Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500957591**

20185500957591

Bogotá, 31/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
KING TRUCK S.A.S.
CALLE 8 No 37 - 11 OFICINA 304
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36787 de 17/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

-36787 17 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16891 del 09 de mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada KING TRUCK S.A.S., identificada con NIT 900671341-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

-3 6787 17 AGO 2018

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16891 del 09 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada KING TRUCK S.A.S., identificada con NIT 900671341-1.

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 193483 de fecha 11 de octubre de 2016 y el tiquete de bascula N. 1535533 de la estación de pesaje Centro de Operaciones Cerritos, del vehículo de placa SKZ-879, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada KING TRUCK S.A.S., identificada con NIT 900671341-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 16891 del 09 de mayo de 2017, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa KING TRUCK S.A.S.., por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1° código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 23 de junio de 2017, y la empresa no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, en el término concedido.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 2655 del 29 de enero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 07 de marzo de 2018.

La empresa investigada KING TRUCK S.A.S. identificada con Nit. No. 900671341-1, NO presentó escrito de alegatos de conclusión

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N. 2655 del 29 de enero de 2018:

1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 193483 del 11 de octubre de 2016.
1.2 Tiquete de bascula No. 1535533 del 11 de octubre de 2016 expedido por la estación de pesaje Centro de Operaciones Cerritos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 193483 del 11 de octubre de 2016.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 16891 del 09 de mayo de 2017 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga KING TRUCK S.A.S. identificada con NIT 900671341-1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

> *"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
> *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
> *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

NATURALEZA DEL INFORME ÙNICO DE INFRACCIÒN AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir que, en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)".

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente, el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga KING TRUCK S.A.S.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.

- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336

de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Así las cosas, es de tener en cuenta que lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, tal y como se refleja en las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

DEL CASO EN COCNRETO

La Superintendencia de Puertos y Transporte de conformidad con el Decreto 101 del 2000, ejerce *"(...) funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación (...)"*.

En desarrollo de esta delegación legal la Superintendencia tiene como objeto, entre otros:

> *"1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.*
> *2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, (...).* (Subrayado propio).
> *3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.*
> *4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte."*

Dentro de ese marco de competencias, se crea la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3º del Decreto 2741 del 2001, determina que actividades de supervisión realiza, entre otros, de:

> *"(...) 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del Sector Transporte.".*

El artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4º del Decreto 2741 del 2001, en su numeral 3º dispone: "3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.".

Mediante el artículo 13. Del Decreto 1016 del 2000, Modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la. Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, entre otras las siguientes:

> *"... 2. Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad de la infraestructura aérea, férrea y terrestre automotor y de la adecuada prestación del servicio de transporte en el modo férreo.3. Ejecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura terrestre automotor, aeroportuaria y férrea, de conformidad con lo previsto en el numeral 5, artículo 4° de este decreto. ... 5. Velar por el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que regulen el sistema de tránsito y transporte en el modo férreo, así como por el*

cumplimiento de las disposiciones relativas a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de los modos de transporte aéreo, férreo y terrestre automotor. ... 10. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones a las normas, especificaciones, marcos y lineamientos contractuales definidos respecto de los contratos de concesiones e infraestructura destinados a la rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura terrestre automotor, aeroportuaria y férrea, y de la adecuada prestación del servicio en el modo de transporte férreo y tomar las medidas pertinentes. ... 15. Investigar, sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia, de acuerdo con la reglamentación actualmente vigente o la que para tal efecto se expida. ...".

En consecuencia se concluye que el objeto de la supervisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dentro de la Delegada de Concesiones e Infraestructura es velar por los principios de libre acceso, calidad y seguridad de la infraestructura, así como velar por el mantenimiento de la infraestructura terrestre automotor.

Dentro de este marco de competencia, el artículo 27 de la Ley 336 de 1996 determinó que existían unos servicios conexos al de transporte público y los definió así:

"Artículo 27.-Se consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.

"Los diseños para la construcción y operación de las instalaciones donde funcionen los servicios a que se refiere el inciso anterior, contemplarán el establecimiento de sistemas o mecanismos apropiados para el desplazamiento de los discapacitados físicos".

Disposición complementada por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de infraestructura del Transporte), así:

"Artículo 12. En lo que se refiere a la infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

"Servicios conexos al transporte. Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo.

Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.

"Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros".

Así mismo, a ello cuando el legislador definió los servicios conexos dejando claridad que los mismos hacían parte de la actividad de transporte, estando en lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 36 la Ley 1753 del 2015, que expresa:

> *"Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el período anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones.".*

Según lo precitado, es claro que el objeto de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Delegada de Concesiones, tiene competencia en materia de infraestructura del transporte y de sus servicios conexos en las actividades de transporte.

Es decir, de conformidad con el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte "*Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional*", las disposiciones sobrepesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener el respectivo certificado de verificación, de acuerdo con el Subsistema Nacional de la Calidad - SICAL.

En consecuencia, ese marco de competencia es determina que el control al sobrepeso en las vías se constituye en un elemento de seguridad en la prestación del servicio (conexo) a la actividad de transporte y su infraestructura, en cuyos elementos que permite ese control o medición en las vías terrestre son las denominadas "Basculas camioneras".

El Decreto 1074 de 2015 (Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo), modificado por el Decreto 1595 de 2015, en su Sección 14 d) (Metrología legal), precisa las autoridades de control metrológico, los actores involucrados en el control metrológico, las directrices en relación con la metrología legal, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico y las fases de control metrológico.

De igual forma, el artículo 16 de la Ley 1753 del 2015, determinó que la Superintendencia de Industria y Comercio administraría el Sistema de Información Metrología Legal (SIMEL).

El Decreto reglamentario del sector comercio, industria y turismo dispuso en su artículo 2.2.1.7.14.7., que:

> *"Artículo 2.2.1.7.14.7. Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL). De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015, el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL), administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, es el sistema en el cual se deberán registrar los productores e importadores, los reparadores y los usuarios o titulares de instrumentos de medición sujetos a control metrológico. La Superintendencia de Industria y Comercio designará mediante acto administrativo a los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), las zonas geográficas en que actuarán de forma exclusiva, los instrumentos de medición que verificarán y los costos de ésta, los cuales serán pagados por los usuarios o titulares de estos. En caso de que un usuario o titular de un instrumento de medición sujeto a control metrológico impida, obstruya o no cancele los costos de la verificación del instrumento, se ordenará la suspensión inmediata de su utilización hasta que se realice su verificación, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará la gradualidad con que se implemente el sistema, tanto*

territorialmente como respecto de los Instrumentos de medición que se incorporarán al sistema".

Todos los equipos de medición deben cumplir con los reglamentos técnicos metrológicos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, quien es la facultada de estandarizar métodos y procedimientos de medición y ejercer funciones de control metrológico.

Para cumplimiento a sus obligaciones, la SIC expidió dos Resoluciones:

I. La Resolución 37514 del 15 de junio de 2016, por el cual designa al Organismo de Verificación Metrológica–OVM- para básculas camioneras y otros, UNIÓN TEMPORAL AUTOMATIZACIÓN Y PESO S.A.S. – METROLOGIA GLOBAL S.A.S., como organismo de verificación quienes solo pueden iniciar operación hasta que tengan acreditación (ONAC) la cual no ha sido obtenida hasta la fecha teniendo plazo hasta marzo del 2018.

II. La Resolución 77506 del 10 de noviembre del 2016 que adiciono la Circular Única de la SIC (Contiene todos los actos de la SIC), mediante la cual establece el procedimiento de verificación metrológico para reducir la inducción a error y asegurar la calidad de los bienes.

Dentro de esta última Resolución se dispuso en el artículo 6.7.1.2., como regla transitoria, lo siguiente:

"6.7.1.2.Disposición TransitoriaHasta tanto exista al menos un(1) organismo de certificación acreditadoanteelOrganismoNacionaldeAcreditacióndeColombia-ONACcuyoalcancede certificación corresponda al presente reglamento técnico metrológico, se aceptará, como medio para demostrar la conformidad del instrumento de pesaje con los requisitos establecidos en esta norma, la declaración de conformidad del productor y/o importador expedida de conformidad con los requisitos establecidos en la norma internacional ISO/IEC17050:2004,utilizando el modelo de declaración de conformidad incluido en el Anexo No. 2 de este reglamento técnico, soportada sobre la base de (i) haberse observado las reglas y efectuado los ensayosseñaladosenelnumeral3.10delaNTC2031:2014,porpartedeun laboratoriodepruebasyensayosacreditadoanteelOrganismoNacionaldeAcreditación de Colombia-ONAC bajo la norma ISO/IEC17025:2005 cuyo alcance de acreditación corresponda a los instrumentos de pesaje, o por parte de un laboratorio extranjero que efectúe los ensayos establecidos en una de las normas equivalentes a este reglamento definidas en el numeral6.7.1.1., siempre que ostenten acreditación vigente bajo la norma ISO/IEC17025:2005 emitida por un miembro signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo del International Laboratory Acreditation Cooperation-ILAC.

Parágrafo.
Elproductor/importadorquehayademostradolaconformidaddesusinstrumentos de pesaje bajo lo dispuesto en este numeral, no tendrán que demostrar nuevamente la conformidad de sus instrumentos así ya se haya acreditado el primer organismo de certificación ante el ONAC.

El certificado de conformidad previsto en este reglamento técnico como medio para la evaluacióndelaconformidadsegúnloseñaladoenelnumeral6.7,sólo será exigible tres(3) meses después de acreditado el primer organismo evaluador de la conformidad".

De lo anterior, se concluye que hasta que el organismo de verificación se acredite, la declaración de conformidad del productor y/o importador, de acuerdo con la legislación internacional (Disposición transitoria del artículo 6.7.1.2. Resolución 77506 de 2016 SIC), lo que se conoce como la calibración, será válida para demostrar que la báscula está en condiciones adecuadas.

Por tanto, hasta que el Organismo de Verificación Metrológica –OVM-, (ya se encuentra designado), pero falta obtener su acreditación (por la ONAC) para iniciar operaciones, de ahí que hasta tanto, se presume la calibración con la declaración del importador o productor de conformidad de los equipos.

A raíz de esta circunstancia y debido a las múltiples quejas presentadas por las empresas de transporte de carga ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, esta celebró un Contrato Interadministrativo Tripartita No. 977 de 2017, con el Instituto Nacional de Metrología y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que tuvo como finalidad la aplicación de diferentes pruebas para determinar las condiciones de operación e incentivar las buenas prácticas de básculas camioneras.

Dentro del marco de ese contrato se realizó la revisión de 20 básculas camioneras con mayor número de quejas presentadas a nivel nacional.

El estudio fue realizado por el Instituto Nacional de Metrología – INM- el cual es un organismo que tiene como objetivo la coordinación nacional de la metrología científica e industrial y la ejecución de actividades que permitan la innovación y soporten el desarrollo económico, científico y tecnológico del país, mediante la investigación, la prestación de servicios metrológicos, el apoyo a las actividades de control metrológico y la diseminación de mediciones trazables al Sistema Internacional de unidades -SI-.

Debido al análisis de esta Entidad, se concluyó que la medición técnica realizada desvirtuó la presunción de conformidad con la norma técnica y a la falta de verificación por el OVM, genera duda al fallador sobre la conducta de sobrepeso registrada en la báscula precitada.

Debe recordarse que el Consejo de Estado, ha indicado que la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía, el "*in dubio pro administrado*", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria (IUIT y Tiquete de Báscula) que le corresponde y a raíz del informe técnico mencionado anteriormente, se genera duda razonable sobre el "*peso superior al permitido*" objeto de la investigación, por lo cual se llega a la única conclusión de archivar la actual investigación.

Dado que en el presente caso no se llega al grado de certeza en la comisión de la conducta o infracción, este despacho no tiene otra alternativa, en aras de garantizar el debido proceso y la garantía de in dubio pro administrado, de proceder a archivar la investigación.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa KING TRUCK S.A.S., identificada con el NIT. 900671341-1 de los cargos impuestos mediante resolución No. 16891 de 09 de mayo de 2017 por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

RESOLUCIÓN No. *DEL*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16891 del 09 de mayo del 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada KING TRUCK S.A.S., identificada con NIT 900671341-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación adelantada en contra de la KING TRUCK S.A.S., identificada con el NIT. 900671341-1, con base en el IUIT 193483 del 11 de octubre de 2016

ARTÌCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa KING TRUCK S.A.S., identificada con NIT 900671341-1 en su domicilio principal en la ciudad de ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA, en la CALLE 8 37 – 11 OFC 304, o al correo electrónico: kingtrucksas@outlook.com en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los -3 6787 17 AGO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Ana María Ortiz Toro - Abogado Grupo Investigaciones IUIT
Revisó: Adriana C. Barrera - Abogada Contratista Grupo Investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton – Coordinador Grupo Investigaciones IUIT

****
"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.
PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : KING TRUCK S A S
N.I.T. : 900671341-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : CAJICA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02384351 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2013

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :14 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 1,719,402,248
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 8 37 11 OF 304
MUNICIPIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : kingtrucksas@outlook.com
DIRECCION COMERCIAL : CL 8 37 11 OF 304
MUNICIPIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)
EMAIL COMERCIAL : kingtrucksas@outlook.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01779099 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA KING TRUCK S A S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE CARGA, EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL A TRAVÉS DEL EMPLEO DE TODOS LOS MEDIOS Y EN SUS VARIADAS MODALIDADES ADEMÁS PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA Y PAQUETEO DE BIENES DE PRINCIPIO A FIN MEDIANTE EL EMPLEO DE UNA MISMA ESPECIE DE EMBALAJE, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE ENTRE LOS PAÍSES VINCULADOS A LA COMUNIDAD ANDINA

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500892771

20185500892771

Bogotá, 17/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
KING TRUCK S.A.S.
CALLE 8 No 37 - 11 OFICINA 304
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36787 de 17/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\17-08-2018\UIT\CITAT 36638.odt

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 830.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RA005910604CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
KING TRUCK S.A.S.

Dirección:CALLE 8 No 37 - 11 OFICINA 304

Ciudad:ZIPAQUIRA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:250258

Fecha Pre-Admisión:
04/09/2016 15:21:43
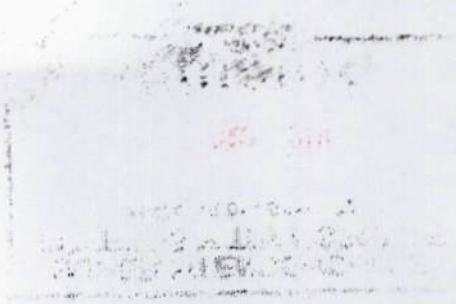
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011